

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1091-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor; Federal de Competencia Económica; y de Infraestructura de la Calidad, así como del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Economía, Comercio y Competitividad, y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Actualizar las sanciones pecuniarias por violaciones a las Leyes Federal de Protección al Consumidor; Federal de Competencia Económica y de Infraestructura de la Calidad, así como actualizar la penalidad y las multas previstas en el Código Penal Federal, por actos u omisiones que afecten gravemente al consumo nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo tercero; en la Ley Federal de Competencia Económica, en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo; en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en la fracción XVIII del artículo 73, y en el Código Penal Federal, en en la fracción XXI del artículo 73; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 155 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 254 Bis del Código Penal Federal.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$311.73 a \$31,174.02;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$12,469.61, por un período no mayor a 180 días, y</p> <p>...</p> <p>Artículo 126. - Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no</p>	<p>DECRETO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y IV del artículo 25; los artículos 126, 127, 128; el primer y el segundo párrafo del 128 Bis, 129 y el segundo párrafo del 133, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I . Multa de \$467.59 a \$46,761.03;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$18,704.41, por un período no mayor a 180 días, y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no</p>

estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$311.73 a \$997,568.98.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 *BIS*, 13, 17, 18 *BIS*, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 *QUATER*, 87 *BIS*, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$623.48 a \$1'995,137.95.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 *BIS*, 12, 44, 63, 63 *Bis*, 63 *Ter*, 63 *Quintus*, 65, 65 *Bis*, 65 *Bis* 1, 65 *Bis* 2, 65 *Bis* 3, 65 *Bis* 4, 65 *Bis* 5, 65 *Bis* 6, 65 *Bis* 7, 66, 73, 73 *Bis*, 73 *Ter*, 73 *Quáter*, 73 *Quintus*, 74, 76 *Bis*, 80, 86 *Bis*, 87, 87 *Ter*, 92, 92 *Ter*, 98 *Bis*, y 121 serán sancionadas con multa de \$895.63 a \$3'502,944.91

Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$187,044.19 a \$5'237,237.18. *La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.*

Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 *Ter* de esta ley, serán

estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$467.59 a \$1,496,353.47.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 *Bis*, 13, 17, 18 **Bis**, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **66**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 **Quáter**, 87 **Bis**, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$935.22 a \$2,992,706.92.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 *Bis*, 63 *Ter*, 63 *Quintus*, 65, 65 *Bis*, 65 *Bis* 1, 65 *Bis* 2, 65 *Bis* 3, 65 *Bis* 4, 65 *Bis* 5, 65 *Bis* 6, 65 *Bis* 7, 73, 73 *Bis*, 73 *Ter*, 73 *Quáter*, 73 *Quintus*, 74, 76 *Bis*, 80, 86 *Bis*, 87, 87 *Ter*, 92, 92 *Ter*, 98 *Bis* y 121 serán sancionadas con multa de \$1343.445 a \$5,254,417.36.

Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$280,566.28 a \$7,855,855.77.

Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 *Ter* de esta ley, serán

sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un **10%** de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el *doble* de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 *BIS*, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de **\$10'474,474.32**.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un **15 por ciento** de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el **triple** de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 **Bis**, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de **\$15,711,711.48**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción II del artículo 126 y las fracciones IV y VII del artículo 127, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

...

II . Multa hasta por el importe del equivalente a *tres mil* veces el salario mínimo general diario vigente para el *Distrito Federal*, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

...

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

...

IV. Multa hasta por el equivalente al *diez* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

...

VII. Multa hasta por el equivalente al *ocho* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

[...]

II . Multa hasta por el importe del equivalente a **cuatro mil quinientas** veces el salario mínimo general diario vigente para **la Ciudad de México**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

[...]

Artículo 127 . La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

IV. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

[...]

VII. Multa hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido

<p>en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p> <p>...</p>	<p>en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p> <p>[...]</p>
<p>LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD</p> <p>Artículo 155. Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>...</p> <p>III .: De <i>cuatro mil a quince mil</i> veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:</p> <p>a) Se incurra en acciones u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error, incluyendo cuando se haya auto declarado o manifestado indebidamente el cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana o Estándar;</p> <p>b) Se ostenten contraseñas oficiales o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o</p> <p>c) Se disponga de bienes, productos, procesos y servicios inmovilizados por la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III del artículo 155 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 155. Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>[...]</p> <p>III . De seis mil a veintidós mil quinientas veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:</p> <p>a) Se incurra en acciones u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error, incluyendo cuando se haya auto declarado o manifestado indebidamente el cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana o Estándar;</p> <p>b) Se ostenten contraseñas oficiales o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o</p> <p>c) Se disponga de bienes, productos, procesos y servicios inmovilizados por la autoridad competente.</p>

<p>IV a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>[...]</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de <i>tres a diez</i> años y con <i>doscientos a mil</i> días multa, los siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 254 Bis. Se sancionará con prisión de <i>cinco a diez</i> años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 253 y 254 Bis del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de cuatro a once años y con trescientos a mil quinientos días multa, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 254 Bis . Se sancionará con prisión de seis a once años y con mil quinientos a quince mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p>

<p>I. a la V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a fin de ajustar el acuerdo por el cual se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

Juan Carlos Sánchez.